



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, dos de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. 2020-00224

Interlocutorio. 847.

Procede el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º., del artículo 468 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate de los bienes inmuebles objeto de hipoteca, se pague al demandante el crédito y las costas, dentro de la demanda que para proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, formuló a través de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL, ciudadano mayor de edad y domiciliado en Armenia Q.

#### **ANTECEDENTES:**

La parte ejecutante, formuló demanda para proceso Ejecutivo de primera Instancia, en contra del ejecutado, a fin de que se librara a su favor y a cargo de este última, mandamiento de pago por las cantidades liquidas de dinero que quedaron consignadas en el numeral primero del proveído que libró la ejecución formulada, adiado el 10 de noviembre de 2020, y el cual se tiene como parte integrante de esta decisión.

#### **HECHOS:**

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos visibles en el libelo introductor, y los cuales se tienen como parte integrante de esta decisión.

#### **ACTUACION PROCESAL**

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento a este despacho y mediante proveído del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago en la forma implorada, se ordenó la notificación con el demandado, y se reconoció personería a la profesional del derecho, para actuar en representación de la parte demandante.

La notificación del auto en mención, con el demandado **FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL CASTRO**, se surtió el día 22 de abril de 2021, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término legal concedido, hubiere hecho el pago o formulado excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte actora.

Es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

#### **CONSIDERACIONES**

## **EL TITULO EJECUTIVO Y LA GARANTIA HIPOTECARIA**

La pretensión ejecutiva hipotecaria propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL CASTRO**, tiene su génesis en el incumplimiento imputado al demandado en el pago del capital e intereses, de las obligaciones contenidas en los títulos valores (pagares) base de la ejecución, y que se hicieron exigibles, el primero – pagare sin número, el día 15 de septiembre de 2020, y el pagaré Nro. 7780085523, el día 31 de agosto de 2020 en virtud a la cláusula aceleratoria, y en las escrituras públicas números 136 del 27 de enero de 2005 y 227 del 22 de febrero de 2008, corridas en la Notaria Segunda de Calarcá, Q, y Notaria Quinta del Circulo de Armenia, Q, contentivas de los gravámenes hipotecarios.

La obligación en comento emana de los pagarés acercadas con la demanda, obligaciones que fueron garantizadas mediante los gravámenes hipotecarios constituidos por el deudor sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 282-3890 y 282-2013, mediante las escrituras públicas, 136 del 27 de enero de 2005 y 227 del 22 de febrero de 2008, contentivas de los gravámenes hipotecarios, corridas en la Notaria Segunda del Circulo de Calarcá Q. y Notaria Quinta de Armenia Quindío, respectivamente, cuyas copias fueron expedidas con sujeción a los lineamientos legales. (Art.80 Decreto-Ley número 960 de 1970, sustituido por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año).

De los documentos en referencia, título valores y escrituras públicas, se desprende a favor de la actora y a cargo del ejecutado, la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, cumpliendo así los presupuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados como títulos ejecutivos, y máxime si tenemos en cuenta, que los pagarés base de la ejecución, satisfacen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 2448 del Código Civil, reza: "El acreedor hipotecario tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda".

Como el demandado no ofreció cubrir el crédito cobrado ni formuló medio exceptivo alguno tendiente a controvertir las pretensiones de la ejecutante, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de los bienes objeto de la garantía hipotecaria, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso; el crédito se pagará en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo. (Artículo 468, numeral 3o. del Código General del Proceso).

Se ordenará el avalúo y remate, previo su secuestro de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, cuya propiedad, se encuentra radicada en cabeza del señor **FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL CASTRO**.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado. Liquidense en su oportunidad legal.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fijará como agencias en derecho a favor de la parte

demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$3.025.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE ORDENA seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas, en este proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, formulado a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL, ciudadano mayor de edad y domiciliado en Armenia Q.

**SEGUNDO:** SE ORDENA, conforme a los lineamientos consignados en el numeral 4º, del artículo 444 del Código General del Proceso, en armonía con el ordinal 3º, del artículo 468 de la normativa en cita, el avalúo y posterior remate, previo su secuestro; de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria.

**TERCERO:** SE ORDENA, en su oportunidad procesal, practicar la liquidación del crédito con sujeción a los parámetros consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 365 y el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1º, del artículo 5º del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$3.025.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

**QUINTO:** SE CONDENA en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

**GERMAN DUQUE NARANJO**

Clg

**Firmado Por:**

**GERMAN DUQUE NARANJO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39a11b5e48583d7bb016d859004dab7e4460a4f681e7ae3847b58b636  
834fe43**

Documento generado en 02/07/2021 10:42:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**